



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha dirigido con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente

Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio espedito de sus funciones á los Jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus juzgados; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan Juzgados de 1.ª instancia procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los Jueces de paz en obsequio del servicio y de la armonía que debe reinar en bien del estado entre los que ejercen cargos públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes que cudarán de facilitar á los Jueces de paz, localidad en donde ejercer decorosamente sus funciones. Logroño 2 de Julio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Sobre la veda de Caza y Pesca.

CIRCULAR.

Siendo frecuentes las denuncias que la Guardia civil y agentes de mi Autoridad me dirigen de las per-

sonas que quebrantan la veda de caza y pesca, como así bien la lenidad de los Alcaldes en corregir á los infractores que la Guardia civil á puesto á su disposición; con el objeto de que no se alegue ignorancia acerca del término de la veda, así como de la pena en que incurren los que la quebrantan, he tenido por conveniente se inserte á continuación el artículo 9.º título 2.º de la Real orden de 3 de Mayo de 1834 que determina la duración de la veda, y los artículos 53 y 54 título 8.º que marca las penas de los infractores.

Los Alcaldes, Guardia civil y encargados de vigilancia harán cumplir sin contemplación alguna esta Real disposición, pues me hallo dispuesto á corregir severamente á los contraventores.

Artículos que se citan.

Art. 9. En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Abril, hasta 1.º de Setiembre. Y en las demas del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

De las penas de los infractores.

Art. 53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa, otra, será además del daño y costas, si las hubiere veinte reales por la primera vez, treinta por la segunda y cuarenta por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

Art. 54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor de edad y por los pupilos.

Logroño 2 de Julio de 1857.—
Francisco Paez de la Cadena

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Pomar pende causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo ejecutado en la iglesia parroquial de la villa de Mijangos de aquel partido, llevándose del altar mayor de la misma un cajoncito de plata que contiene las reliquias de San Acacio, siendo su peso el de una libra; y con el fin de descubrir sus autores encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de presentarse alguna persona en sus respectivos pueblos con el mencionado cajon lo detengan y remitan con la debida seguridad á disposición del Juzgado que lo reclama. Logroño 2 de Julio de 1857.—
Francisco Paez de la Cadena.

En el Juzgado de primera instancia de Laguardia se sigue causa criminal en averiguación de los autores del robo de la cabeza y cañon de una caldera de elaborar aguardiente ejecutado en la fábrica de la misma villa, y cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia pública, que en el caso de tener noticia del paradero de la espresada caldera la remitan con la persona en cuyo poder se hallare á disposición del espresado Juzgado que la reclama. Logroño 2 de Julio de 1857.—
Francisco Paez de la Cadena.

Señas de los efectos robados.

Una cabeza ó tapa de cobre de una caldera de fabricar aguardiente, nueva que solo ha servido un año, que su peso es el de treinta libras poco mas ó menos.

Un serpiente ó cañon de la misma caldera, tambien de cobre doble, soldado á fuego, para dar el aguardiente, que tendrá de peso sobre veinte y cinco libras.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de habilitar algunas de las Aduanas de la de la provincia de Huelva para la importacion de cereales extranjeros y de la pipería nacional devuelta del extranjero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habiliten las Aduanas de Ayamonte é Isla Cristina para la introduccion de cereales extranjeros, y la de Moguer para la pipería nacional devuelta, con estricta sujecion á las reglas establecidas en la nota 55 del Arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasiona la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Para llevar á efecto la rectificacion de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprima á continuación el título IV de la ley de 18 de Mayo de 1846, con la indicacion, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la espresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que,

con conocimiento de las alteraciones á que dá lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1857.—Nocedal —Sr. Gobernador de la provincia de

TITULO IV DE LA LEY ELECTORAL A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

De la formacion de las listas de electores.

Artículo 19. Las primeras listas de electores que se formen y ulimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes.

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de Diciembre (Julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero (Agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion, asimismo nominal, de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero (Agosto), el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de Febrero (Setiembre) inmediato, el Jefe político publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo (Octubre) siguiente: el Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancia que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril (Noviembre) resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 3. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podran interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril (Noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de Abril (Noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo (Diciembre) declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no habrá por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de más de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION Primaria de la provincia de Logroño.

Se halla vacante la escuela de niñas del pueblo de Ventosa, con la dotacion de 1340 rs. habitacion para la maestra y las retribuciones. Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 1.º de Julio de 1857 —E. P., Francisco Paez de la Cadena.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Clavijo, con la dotacion de 1800 rs. anuales, casa para habitar y las retribuciones, y ademas 800 rs. por el servicio del órgano y sacristia. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision dentro del término de treinta dias. Logroño 1.º de Julio de 1857. —E. P., Francisco Paez de la Cadena.

Comision Superior de Instruccion primaria de Alava.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Arce-niega que debe proveerse á oposicion, y cuya dotacion consiste en 3,300 reales procedentes de fundacion y casa, con mas 860 rs. que se darán al maestro por el cargo de organista y cuidado del reloj.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta capital dando principio el dia 29 de Julio próximo a las nueve de la mañana en el local que oportunamente se designará.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes para el dia 24 del mismo mes de Julio, acompañando la partida de bautismo legalizada, copia del título que les habilite para el ejercicio de la enseñanza y certification de buena conducta librada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio. Vitoria 27 de Junio de 1857.—El Presidente, Benito María de Vianco.—Julian de Ordozgoiti, Secretario interino.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

En poder del Alcalde de Nalda, se halla un cerdo pequeño, cria, de color blanco con unas pintas negras, cuyo dueño se ignora. Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Logroño 3 de Julio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El dia 1.º del actual desapareció de la huerta del Cerrado de Espiuosa y término de esta ciudad una yegua negra, propia de D. José Maria Merino de esta vecindad, de alzada de 7 cuartas escasas, herrada de los cuatro pies, una R en la anca derecha y está llena de fuegos. La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño para que pueda pasar á recogerla. Logroño 3 de Julio de 1857.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Acete.	Vaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	71	32	»	32	56	52	21	75	66	16	21	24
Arnedo.	82	32	46	»	58	36	14	74	64	16	18	20
Calaborra.	81	34	52	34	42	36	19	56	60	14	17	26
Cervera del Río Alhama.	80	36	60	48	40	34	22-50	80	62	18	22	26
Haro.	80	38	»	»	40	30	19	56	66	16	16	26
Logroño.	84	38-50	54	64	39	38	16-50	76	76	16	»	25
Nágera.	84	40	48	»	28	32	16	62	64	13	13	26
Sto. Domingo de Lacalzada.	76	37	50	44	»	36	24	80	64	14	16	40
Torrejilla de Cáceros.	86	40	66	»	27	32	21	70	58	14	»	42

Logroño 30 de Junio de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.